

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emito **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 13073/INFOEM/IP/RR/2019 y **Acumulado**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió a través de las solicitudes de información número 00377/NEXTLAL/IP/2019 y 00314/NEXTLAL/IP/2019 al Ayuntamiento de Nextlalpan, lo siguiente:

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.

“Solicito las resoluciones que ha emitido la Sindicatura municipal.” (sic).

“Solicito las resoluciones que ha emitido la Sindicatura municipal.” (sic).

Para lo cual el sujeto obligado manifestó que en términos generales que se ve impedido el sujeto obligado para proporcionar la información requerida, en virtud de que se trata de información clasificada como reservada o confidencial, al referirse información privada y a datos personales concernientes a una Persona Física identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en los artículo 91, 140, y 141 de la Ley en la materia; así como el acuerdo de clasificación de la información Reservada, por el cual se ORDENA CLASIFICA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS COMO INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, toda aquella información respecto al NOMBRE; FIRMA; CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN; REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE; NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DOMICILIO, de la personas físicas sean contribuyentes o servidores públicos, en razón de que al dar a conocer tales datos personales, podrían poner en riesgo la vida y/o la seguridad de dicha persona.

En consecuencia, se determinó ordenar al Sujeto Obligado, las resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal del periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.

Por lo anterior, se debió precisar que, existe la posibilidad de que dicha información forme parte del expediente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no haya causado estado, por lo tanto, pudiera encuadrar en las hipótesis establecidas en los artículos 3 fracción XXIV, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia local, las cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes.

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.

firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

(Énfasis añadido)

Por lo que el **sujeto obligado** deberá realizar una debida ponderación fundada y motivada respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva de la información cuando en aquellos casos la difusión de la información produciría mayores daños en comparación al beneficio derivado de su difusión, ello mediante la aplicación de la prueba de daño, supuestos legales que están previstos en la Ley a efecto de que antes de emitir la resolución se haga con la mayor imparcialidad, sin

**VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.**

que aquel que la emita conozca puntos de vista y opiniones referentes al asunto y que derivado de ello tome una decisión, precisamente estos supuestos han de dar certeza jurídica a las partes involucradas en los asuntos, de que quien resuelve lo hará siempre vigilando que no se fugue información a terceros que puedan viciar el procedimiento y bajo la más estricta imparcialidad que ameritan todos los asuntos, de ahí que se considera que la fundamentación en el acuerdo de clasificación es correcta.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado deberá contemplar las razones por las cuales dar a conocer la información solicitada, pudiera causar un daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, o que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, o que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso, tampoco refiere si el publicar dicho expediente se incide en algún procedimiento ya sea judicial o administrativo, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, como podemos apreciar la fracción VI del artículo 140 prevé varios supuestos por los cuales la información debe reservarse, es de suma importancia que el sujeto obligado lleve a cabo un análisis minucioso acerca de cuáles de esos supuestos le aplican a la información requerida, y una vez ubicados detallar porque puede causar un daño al publicarse.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.

En ello la suscrita está de acuerdo, incluso en el sentido de la resolución que lo fue REVOCAR, las respuestas, sin embargo, difiere en el sentido del Resolutivo SEGUNDO, que refiere:

“Se REVOCAN las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Nextlalpan y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

a) Las resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal del periodo comprendido del primero (01) de enero al veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.”

Pues en caso de que la información que se está ordenando entregar se encuentre dentro de algún expediente que no haya causado estado, no se le dejó posibilidad al sujeto obligado de reservar dicha información no obstante que, por decreto legal, hasta en tanto no causen estado deben reservarse.

Es decir, considero que se debió ordenar al sujeto obligado que al momento de atender la solicitud de información, deberá ponderar y analizar diligentemente, si los

**VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN:
13073/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.**

expedientes en los que se encuentre la información solicitada ya quedaron firmes o se archivaron, pues de ser el caso deberá hacer entrega de dicha información en versión pública, como si se está ordenando, pero para el caso de que no, procede el acuerdo de clasificación como reservado, el cual, debería atender las particularidades del expediente en comento a efecto de ubicarlo en alguno de los supuestos de reserva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto a que no se dejó posibilidad al sujeto obligado de realizar el acuerdo de reserva de la información en caso de que los documentos solicitados estén inmersos en expedientes que no hayan causado estado o que sigan sub-judice tal como lo comandan los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 13073/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado, aprobado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.
OSAM/MAEM

